

PAGINA WEB

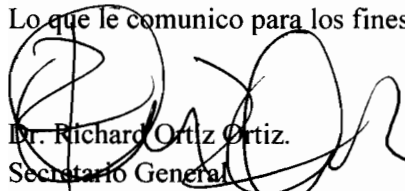
Dentro de la causa signada con el No 560-2009-J.ACM-CR.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de junio de 2009; las 14h00- **CAUSA No 560-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de “apelación”, interpuesto por el señor Xavier Ramón Velez Espinoza y Marisela Elizabeth González Chica, en sus calidades de candidatos a miembros de la Junta Parroquial de Charapotó, cantón Sucre, provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35. Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Ximena Endara. **ANTECEDENTES.-** El mencionado recurso ha sido remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en base a la Resolución N° 30-23-06-09-RI-JPEM, que adoptaron el 23 de junio de 2009 y mediante la cual resuelven enviar el recurso interpuesto al Tribunal Contencioso Electoral. Los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso, solicitan “...*que se revise el proceso de impugnación que se me (sic) negó por la Junta Provincial Electoral de Manabí...*” para finalmente pedir que “SE ABRAN LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO IMPUGNADAS EN EL ANEXO, CON LOS DIFERENTES PROBLEMAS DENUNCIADOS Y SE CUENTE VOTO A VOTO A FIN DE TRANSPARENTAR LA VOLUNTAD POPULAR”. De ello se infiere claramente que los recurrentes pretenden impugnar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí sobre resultados numéricos de candidatos a vocales de la Junta Parroquial de Charapotó, cantón Sucre, provincia de Manabí, por cuanto su derecho de impugnación, ante la propia junta, les fue negado. Precisada la pretensión de los recurrentes, es necesario que este tribunal analice si es de su competencia entrar a tramitar y resolver la presente acción, al respecto considera: **PRIMERO.-** El artículo 21 literal e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales “*conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...*”, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: “*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”. Mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de 21 de mayo de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 31 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que “*En el marco de sus competencias, en caso de vacíos, contradicciones o dudas en la aplicación de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable*”, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueda surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos; resolución que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y que en su artículo 1, señala: “*De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los*



errores numéricos, si fuere el caso.” Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: “De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.” Adicionalmente, cabe señalar lo que el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado en sus pronunciamientos precedentes, en las causas No. 352-2009, 358-2009, 392-2009, 396-2009, 422-2009 y 426-2009, al sentenciar que *“Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”.* **SEGUNDO.-** En el presente caso, los recurrentes, reclaman sobre los resultados numéricos de las elecciones para vocales de la Junta Parroquial de Charapotó, cantón Sucre, provincia de Manabí, debido a que la Junta Provincial Electoral de Manabí les negó su derecho de impugnación, tal como lo manifiestan en su escrito de interposición del recurso, por lo que dicha junta debió remitir el expediente completo, incluida la Resolución por la que niega el derecho de impugnación de los recurrentes -la cual no consta al Consejo Nacional Electoral, cometiendo un error al remitirlo al Tribunal Contencioso Electoral. No obstante, es deber fundamental del Tribunal Contencioso Electoral el garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones, el Tribunal -como en anteriores ocasiones lo ha hecho- considera que es necesario subsanar el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y a tal efecto remite el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a sus competencias, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal. Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer el recurso interpuesto. Con el contenido de este auto inhibitorio, notifíquese a los recurrentes en la casilla contencioso electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (s).

Lo que le comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL